

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 993 RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00135-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 por medio del cual se dejó sin efecto el numeral 2° del auto del 08 de agosto del mismo año.

#### **II. ANTECEDENTES**

El auto del 8 de agosto de 2023, en su numeral 2°, dispuso que la parte demandada debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no tener por contestada la demanda, desestimar las excepciones de mérito y no ser oída dentro de la presente acción judicial.

Por medio del auto ahora cuestionado, este despacho enmendó el error cometido en la providencia anterior, con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013 y, en consecuencia, se dejó sin efectos la decisión, comoquiera, según el alto tribunal, a pesar de que para la restitución de bienes entregados en leasing se hace una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, no puede extenderse tal remisión a la sanción contenida en el inciso 2° del numeral 4°, del artículo 384 del CGP.

Por lo tanto, en caso de que el demandado no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no hay lugar a que se deseche su contestación de demanda y se ignore por completo su participación.

#### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial de la parte demandante impugna la decisión, y como fundamento procedió a transcribir el artículo 384 del Código General

del Proceso y, asegura: *“Como puede verse señor Juez, la norma antes mencionada, la cual no ha sido derogada, ni modificada por otra ley, ni declarada inconstitucional, consagra que si la causal alegada es la mora, le demandado no podrá ser oído dentro del proceso mientras no consigne lo adeudado a órdenes del juzgado y los cánones de arrendamiento de los meses que se vayan causando mientras el proceso continúa.”*

Adicionalmente, asevera que *“Con la sentencia de la Corte, la cual respeto, pero no comparto, la cual no modifiqué ninguna norma del código general del proceso, solo la interpreto, se tiene que hay una clara violación de la norma consagrada en el Código General del Proceso, pues se está premiando a un deudor que no paga, para que sea escuchado en el proceso, cuando se invoca como causal la mora, sin el cumplimiento de los requisitos que exige la mencionada norma del artículo 384 del C G del P. En dicha norma, no se distingue que solo sea aplicable a los contratos de arrendamiento comerciales y que no opera para los contratos de arrendamiento financiero de leasing, ni hay una norma posterior que excluya este tipo de contratos del procedimiento antes señalado.”*

Finalmente, apoya su recurso en una providencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual transcribió.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia encabezado por la Corte Constitucional.

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con el contenido de la sentencia T-734 de 2013, como una clara manifestación de la libertad de expresión, sin embargo, tratándose de la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, la misma Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha enseñado que en principio, producen efectos *inter partes*, pero que la *ratio decidendi* debe ser observada por todos en tanto se

constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.

Tal conclusión sobre los efectos extendidos se las sentencias de tutela se encuentran en las siguientes providencias: SU-1023 de 2001, T-203 de 2002, SU-388 de 2005 y T-726 de 2005 entre otras.

En ese orden de ideas, la providencia del 30 de agosto de 2023 producida por este despacho no fue caprichosa, sino el efecto del carácter vinculante de la parte motiva (*ratio decidendi*) de una sentencia de la Corte Constitucional, y por la misma razón, se debe mantener incólume.

Ahora bien, vale señalar que no solo la Corte Constitucional acogió el criterio vertido en la sentencia T-734 de 2013, sino que este también fue atendido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC7791-2020 donde esa autoridad dijo:

*“Sin embargo, la equivocación del juez encartado consistió en estimar que tal precepto resultaba aplicable en el sub judice, cuando no es así, ya que pese a que el litigio de «restitución de leasing» se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de «restitución de inmueble dado en arrendamiento», en virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del artículo 385 ejusdem, esa circunstancia per se no autoriza extenderle la sanción contenida en el canon 384 por «falta de pago», entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, «no hay pena [sanción] sin ley»; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales eventos están proscritas las interpretaciones por analogía.”*

En ese orden de ideas, reitérese, no se repondrá la decisión impugnada.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

#### **V. RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto No. 325 de 30 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY **06 OCTUBRE**  
**2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria